

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TERCERO INTERVINIENTE"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" en uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito con radicado N° 131-2506 del 24 de junio de 2015 el señor Julián Villaruel Toro, actuando como representante legal de la Empresa de ANTIOQUIA GOLD LTDA, identificada con NIT 900217771-8, presentó a la Corporación Estudio de Impacto Ambiental "YACIMIENTO GUAYABITO", la cual se pretende desarrollar en los municipios de Cisneros, jurisdicción de CORANTIOQUIA y Santo Domingo, jurisdicción de CORNARE.

Que mediante Resolución N° 0572 del día 10 de abril del 2008, por medio de la cual la Autoridad de Licencias Ambientales "ANLA" resolvió el conflicto de competencias designando a Cornare, como la autoridad ambiental competente para tramitar y evaluar la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante auto con radicado N° 112 - 0805 del 24 de julio de 2015, por el cual se inició trámite de licencia ambiental, solicitado por la empresa ANTIOQUIA GOLD LTDA con NIT 900217771-8, representado legalmente por Julian Villaruel Toro y ORDENA a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, adscrita a la Subdirección de Planeación, la conformación de un grupo disciplinario y evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante escrito con radicado No.112-3665 del día 28 de agosto del 2015, La FUNDACIÓN SANTIAGO DEL TÚNEL con NIT.900325768-8, envió a la Corporación la solicitud de intervención como terceros dentro del trámite de Licencia Ambiental otorgada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTDA, para el proyecto el Guayabito, proyecto de minería de oro, plata y minerales asociados del municipio de Cisneros y Santo Domingo Antioquia.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra que el debido proceso, debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"

Que igualmente el artículo 70 de la mencionada ley determina en su aparte final, que dentro de la actuación administrativa se tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Url: [www.cornare.gov.co/sga/Anexo/GestiónJurídica/Anexo](http://www.cornare.gov.co/sga/Anexo/GestiónJurídica/Anexo)

Vigente desde:

E-G-I-11/V-04



Que no existe norma especial que regule la intervención de un tercero, sin embargo, conforme a lo contenido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, es pertinente reconocer a la **FUNDACIÓN SANTIAGO DEL TÚNEL**, identificada con NIT. 900325768-8, con sede en el corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo, como tercero interviniente en el presente trámite licenciatorio.

Que el debido proceso administrativo, consiste en que los actos administrativos y actuaciones de las autoridades administrativas, deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales, ya que con el mismo se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública, a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios al Estado Social de Derecho.

Que para Cornare es fundamental proporcionar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales,

Que en mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** como tercero interviniente a la **FUNDACIÓN SANTIAGO DEL TÚNEL**, identificada con NIT. 900325768-8, dentro del trámite de licencia ambiental, adelantado dentro del expediente N° 05690.10.21839

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se notificara ala fundación las actuaciones administrativas realizadas dentro de la solicitud de licencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a:

- **FUNDACIÓN SANTIAGO DEL TÚNEL**, identificada con NIT. 900325768-8.
- Empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA** con NIT 900217771-8, representado legalmente por Julian Villaruel Toro (o quien haga sus veces)

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el presente Auto, no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expedientes: 05690.10.21839  
Asunto: Licencia Ambiental  
Trámite: Control y seguimiento  
Proyectó: A.R.M./2/septiembre/2015